

Guatemala

Decretos: 5-2022

Artículo 1. Se reforma el artículo 103 del Decreto Numero 95-98 del Congreso de la Republica. Ley de Migración, el cual queda así:

"Artículo 103. Tráfico ilícito de personas. Comete el delito de Tráfico ilícito de personas quien, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material, promueva o facilite de cualquier forma el ingreso, permanencia o salida ilegal del territorio nacional de una o más personas extranjeras. El responsable será sancionado con prisión de diez (10) a treinta (30) años inmutables y multa de cien mil (100,000.00) a doscientos mil (200,000.00) quetzales por cada persona extranjera a la que se le promueva o facilite de cualquier forma el ingreso permanencia o salida ilegal del territorio nacional.

La misma pena se aplicará para quien, para los fines del párrafo anterior, de cualquier forma, facilitare o promoviere el transporte o tránsito de una o más personas extranjeras."

Artículo 2. Se reforma el artículo 107 Bis. del Decreto Numero 95-98 del Congreso de la República, ley de Migración. el cual queda así:

"Artículo 107 Bis. Tráfico ilegal de guatemaltecos. Comete el delito de tráfico ilegal de guatemaltecos quien con ánimo de lucro o cualquier otro beneficio material o personal, dentro del territorio nacional, de cualquier forma o manera capte, aloje, oculte, traslade o transporte por cualquier vía o medio, a guatemaltecos para emigrar a otro país, sin cumplir con los requisitos legales.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de diez (10) a treinta.(30) años inmutables y multa de cien mil (100,000.00) a doscientos mil (200,000.00) quetzales por cada persona guatemalteca trasladada, captada, alojada, ocultada o transportada por cualquier vía o medio, que no cumpla con los requisitos migratorios legales, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a otros delitos.

También comete este delito quien, con el mismo fin que se establece en el primer párrafo, promueva, favorezca, facilite, guíe, ofrezca, instruya, planee o coordine de cualquier manera el tráfico ilegal de guatemaltecos.

Este delito no será aplicable a los migrantes. padres, tutores, responsables o parientes en grado de ley de los migrantes guatemaltecos."

Artículo 3. Se reforma al artículo 108 del Decreto Numero 95.98 del Congreso de la Republica. Ley de Migración, el cual queda así:

"Artículo 108. Agravantes. La pena prevista para los delitos de tráfico ilícito de personas y tráfico ilegal de guatemaltecos. será aumentada en dos terceras partes cuando:

1. La persona migrante sea niño, niña o adolescente.

2. La mujer Migrante se encuentre en estado de embarazo.
3. Se ponga en peligro la vida, la integridad o la salud del migrante, por las condiciones o medios en las que se ejecute al hecho, o se le cause grava sufrimiento físico o mental.
4. El autor o participe sea funcionario o empleado público.
5. El autor o participe sea notario, que en ejercicio de sus funciones y con conocimiento, favorezca o facilite la acción ilícita.
6. El hecho se realice por un grupo de tres o más personas, se trate o no de delincuencia organizada.
7. La persona migrante resulte ser víctima de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
8. Cuando la persona migrante sufra privación de libertad en el extranjero, sea víctima de otros delitos de cualquier orden, o falleciere.

En ningún caso se tendrá como eximente o atenuante de responsabilidad, el requerimiento, el pago o consentimiento prestado por la persona migrante, su representante legal o de un tercero".